

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C.    24 SEP 2020

Proceso N° 2018-00389-00

En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 6 de marzo de 2020, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído calendado 16 de agosto de 2019, mediante el cual se concedió amparo de pobreza a la señora Ana Olinda Rojas Leyva.

Antecedentes

Como sustento de su inconformidad, manifestó la recurrente que no se encuentra acreditado el requisito de falta de capacidad económica por parte de la demandante, puesto que la misma es titular de derechos reales de dominio de 4 inmuebles, que en la sucesión de su señora madre se le autorizó la entrega de unos dineros, y que por lo tanto no se ajusta a los lineamientos para conceder el amparo deprecado.

Por todo lo expuesto, solicitó reponer el auto censurado, y como consecuencia de ello denegar el amparo de pobreza deprecado por el apoderado judicial de la demandante, imponiéndole de esta manera multa de un salario mínimo, y se compulse copias a la Fiscalía.

Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de las censuras la vía utilizada resulta procedente.

2. Para resolver la censura planteada, resulta oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigiosos a título oneroso.”.*

2.1 Bajo la luz del anterior precepto, se evidencia que el amparo de pobreza solicitado por la demandada Ana Olinda Rojas Leyva no resulta procedente, como quiera que no se acreditó que la misma careciera de los recursos económicos necesarios para atender los gastos del proceso.

Lo anterior en vista que la mencionada demandada es titular de los derechos reales adjudicados en la sucesión de la señora María Atilia Rojas, los cuales correspondientes al 25% de un establecimiento de comercio y de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-363228, 50C-575035, 50S-556804 y 50C515035.

Aunado a ello le fueron adjudicados sendas sumas de dinero correspondientes a las rentas mensuales percibidas por la obitada por concepto de arriendos.

Así las cosas, se evidencia que la demandada Ana Olinda Rojas Leyva, a pesar de encontrarse representada por un curador debido a su estado de interdicción, en nada afecta su capacidad económica para atender los gastos del presente proceso, por lo que la solicitud elevada deberá despacharse desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Revocar el auto de 16 de agosto de 2019 (fl. 558).

- 2. Denegar el amparo de pobreza solicitado por la demandada Ana Olinda Rojas Leyva, a la cual se le impone multa de un salario mínimo mensual, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Lo anterior en virtud a lo consagrado en el artículo 153 del Código General del Proceso
- 3. Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 1 de octubre de 2019 (fl. 592). Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez  
(2)

.LD

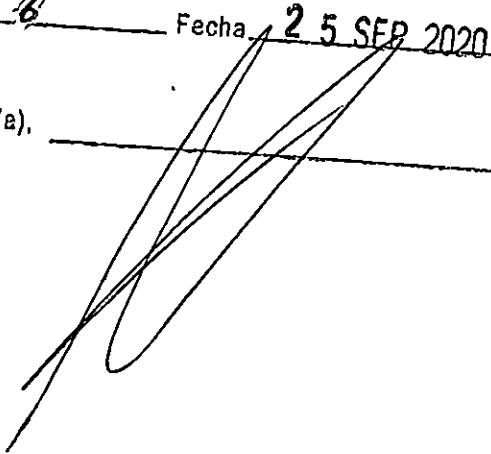


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 046 Fecha 25 SEP 2020

El Secretario(a), \_\_\_\_\_



670

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL LDEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 24 SEP 2020

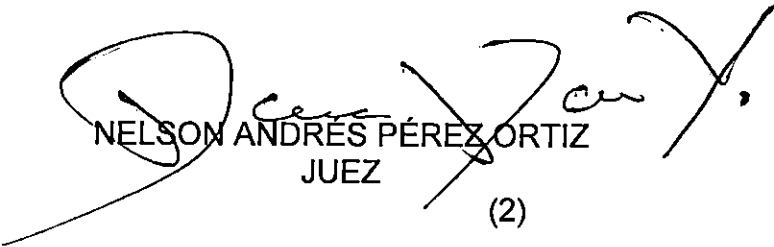
RADICACIÓN No. 2018-389

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela proferido el 6 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y dando cumplimiento a la orden emitida, se deja sin efectos legales el auto calendado 1º de octubre de 2019 (fl. 590-591) proferido por esta sede judicial, y las actuaciones que de este de desprendan.

En providencia separada se adoptará las medidas pertinentes con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

CÚMPLASE,

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
JUEZ  
(2)

A.D